



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del BOLETIN que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Sacata del día 26 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SÚBASTA

Por virtud de lo dispuesto en Real orden fecha de ayer, la licitación pública para contratar la conducción del correo á caballo ó en carruaje entre las oficinas del ramo de Palanquinos y la de Valderas, se verificará, en esta oficina, por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Leon 23 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Palanquinos y la de Valderas, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Leon y Alcaldes de Valencia de D. Juan y Palanquinos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.700 pesetas anuales.
Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía, para tomar

parte en la subasta, el depósito de 170 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Leon, en la Administración de Correos de Leon, Valencia de D. Juan y Palanquinos durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.
Madrid 22 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Palanquinos á la de Valderas y viceversa, por el precio de (en letra)..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Benito Fernandez, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de fomento de este Gobierno de provincia, on el día 12 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon llamada *De la Pancha*, sita en término de Valdehuesa y Campillo, Ayuntamiento de Vegamian, al si-

tio llamado la maderada, y linda O. con campo muelle, E. con vallo y la cortina, N. con encinal y S. con coto lombiles, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio llamado la maderada, donde existe una estaca, desde la cual se medirán 800 metros al E., 200 al O., 100 al N. y 100 al S., y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Benito Fernandez, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 12 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias de la mina de carbon llamada *San Pedrina*, sita en término de Valdecastillo y Ovilla, Ayuntamiento de Boñar y sitios llamados navajon y cruz de la cepa, y linda O. con pradera de conejo, en término de Ovilla, E. con camino real de Valdecastillo, S. con terrenos comunes de los referidos pueblos, y N. con fincas particulares, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 14 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que está á 10 metros de la fuente denominada inforno, desde él se medirán 300 metros al

E., 400 al O., 150 al N. y 50 al S., y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Andrés Allende, vecino de Santurca (Vizcaya), se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, on el día 20 del mes de Noviembre, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de carbon llamada *Antonia I*, sita en término de Lombera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio de voga tabliza, y linda N. con mina Pastora, O. con mina Competidora y S. y E. con mina Zarpa, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la mina Zarpa, de él se medirán al E. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al N. 400 metros la 2.ª, de ésta al O. 200 metros la 3.ª, de ésta al N. 100 metros la 4.ª, de ésta al O. 100 metros la 5.ª, de ésta al S. 100 metros la 6.ª, de ésta al O. 100 metros la 7.ª, de ésta al S. 300 metros la 8.ª, de ésta al O. 100 metros la 9.ª, y con 100 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por do-

creto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Diciembre de 1890.

Manuel Benamonde.

Hago saber: que por D. Andrés Allende, vecino de Santarce (Vizcaya), se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 20 del mes de Noviembre, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon llamada *Antonia II*, sita en término de Llombera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio veiga tabliza, y linda N. con mina Pastora, O. mina La Zarpa, S. mina Ilusion y E. con terrenos comunes y particulares, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la mina La Zarpa, de él se medirán 400 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al N. 100 metros la 2.ª, de ésta al N. 100 metros la 3.ª, de ésta al N. 100 metros la 4.ª, de ésta al O. 200 metros la 5.ª, de ésta al N. 100 metros la 6.ª, de ésta al O. 100 metros la 7.ª, y con 300 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Diciembre de 1890.

Manuel Benamonde.

(Sucesos del día 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Setiembre de 1888 comprensiva del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION)

Art. 437. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 438. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resul-*

tando, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultados* el nombre del Ponente, y con la palabra *Considerando* se consignarán las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por la partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, y por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 439. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 440. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiera presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y poniendo después las palabras: *Votó y no pudo firmar.*

Art. 441. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiere asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por él mismo.

Quando el impedido no pudiere votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 442. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubiesen fallado.

Art. 443. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2.ª capítulo 3.º de este título.

Art. 444. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la

publicación el Secretario á quien correspondía.

Este podrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO II

De las primeras instancias ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.

Art. 445. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 446. La remisión del testimonio de que habla el art. 63 de la ley, al final del inciso primero de su número primero, se hará en todos los casos de oficio una vez espirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 447. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 448. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.º del artículo 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

CAPÍTULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

Sección primera.

Del recurso de reposición.

Art. 449. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 450. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinación de infracción de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 451. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan

dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de esta incidente.

Art. 452. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

Sección segunda.

Del recurso de aclaración.

Art. 453. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el artículo 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ó oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 454. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieren, se publicará con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrá en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 455. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 456. Las reclamaciones de nulidad de las actuaciones ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo á que aluden los artículos 66 y siguientes de la ley, se sustanciarán oyendo á las partes, y se decidirá previamente y con suspensión del curso del pleito.

Art. 457. Cuando la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, deberá reproducirse la reclamación en la segunda instancia por medio de otrosí en el escrito de comparecencia á que se refiere el art. 71 de la ley.

Esta reclamación se sustanciará y resolverá juntamente con la apelación.

Art. 458. Si la falta se comete ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la reclamación se sustanciará y decidirá por el Tribunal pleno, á tenor del art. 68 de la ley, por los trámites de los incidentes, con suspensión del curso de la apelación ó de los autos principales.

Art. 459. Cuando el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo en su caso, estimaren que la falta cuya subsanación se solicita se cometió, repondrán las actuaciones al estado que tuvieran al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

Art. 460. En las sentencias en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior y actuaciones, reponiendo éstas al ser y estado que tu-

vieran cuando se causó la nulidad, y se acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 461. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

Sección cuarta

De los recursos de apelación y queja.

Art. 462. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 463. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán a la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 464. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo a cada una de las partes por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, a juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 465. Dentro del término a que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 466. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 467. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse a la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 468. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. El Tribunal, para mejor proveer, podrá ordenar, se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.ª, cap. 1.º de este mismo título.

Art. 469. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

(Se continuará)

deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza, son los figurados en la misma.

| Zonas. | Pueblos que la componen. | Cargos vacantes. | Importe de la Santa. Pesetas. | Premio de cobranza. Plas. Cts. |
|--|----------------------------------|--|----------------------------------|-----------------------------------|
| PARTIDO DE ASTORGA. | | | | |
| 2.ª | Rabanal | Agente ejecutivo. | 1.100 | » |
| | Santa Colomba | | | |
| | Brazuelo | | | |
| | Otero | | | |
| 5.ª | Magaz | Recaudador..... (Agente ejecutivo.) | 2.600 | 2 50 |
| | Llamas | | | |
| PARTIDO DE LA BAÑEZA. | | | | |
| 2.ª | Castrocalbon | Agente ejecutivo. | 400 | » |
| | Castrocontrigo | | | |
| | San Esteban de Nogales | | | |
| 7.ª | Laguna de Negrillos | Recaudador..... | 8.500 | 2 50 |
| | Pobladura de Pelayo García | | | |
| | Bercianos del Páramo | | | |
| | San Pedro de Bercianos | | | |
| | Urdiales | | | |
| | Laguna Dalga | | | |
| | Zotas del Páramo | | | |
| PARTIDO DE LEON. | | | | |
| 1.ª | Leon | Agente ejecutivo. | 2.100 | » |
| 2.ª | Arumia | Recaudador..... | 5.500 | 2 » |
| | Villaquilambre | | | |
| | San Andrés del Rabanedo | Agente ejecutivo. | 600 | |
| 3.ª | Rioseco de Tapia | Recaudador..... | 3.400 | 1 45 |
| | Cimanes del Tejar | | | |
| | Carrocera | Agente ejecutivo. | 1.300 | » |
| 4.ª | Onzonilla | | | |
| | Vega de Infanzones | | | |
| | Villatriel | Recaudador..... | 0.300 | 1 45 |
| 5.ª | Gradefes | | | |
| | Mansilla Mayor | Agente ejecutivo. | 400 | |
| | Mansilla de las Mulas | Recaudador..... | 6.000 | 2 » |
| 6.ª | Valverde del Camino | | | |
| | Santovenia de la Valdencia | Agente ejecutivo. | 700 | |
| | Villadangos | Recaudador..... | 6.100 | 1 45 |
| 8.ª | Villasabariego | | | |
| | Valdefresno | Agente ejecutivo. | 600 | |
| | Carrafe | Recaudador..... | 5.800 | 2 » |
| 9.ª | Sariego | | | |
| | Cuadros | | | |
| PARTIDO DE SAHAGUN. | | | | |
| 2.ª | Villamizar | Recaudador..... | 8.700 | 1 80 |
| | Villamartin de D. Sancho | | | |
| | Villasclán | Agente ejecutivo. | 900 | |
| 3.ª | Sahelices del Rio | Recaudador..... | 4.700 | 1 70 |
| | Villazanzo | | | |
| | Grajal de Campos | Recaudador..... | 10.900 | 1 70 |
| 4.ª | Jorilla | | | |
| | Sahagun | Agente ejecutivo. | 1.100 | |
| | Escobar de Campos | Recaudador..... | 5.000 | 1 70 |
| 5.ª | Galleguillos | | | |
| | Gordaliza del Pico | Agente ejecutivo. | 500 | |
| | Vallecillo | Recaudador..... | 4.400 | 2 » |
| 6.ª | Santa Cristina | | | |
| | Villamoratiel | Agente ejecutivo. | 400 | |
| | El Burgo | Recaudador..... | 7.000 | 1 75 |
| 7.ª | Almanza | | | |
| | Cañalejas | Agente ejecutivo. | 600 | |
| | Castromodarra | Recaudador..... | 7.000 | 1 75 |
| 8.ª | Villaverde de Arcayos | | | |
| | La Vega de Almanza | Agente ejecutivo. | 600 | |
| | Celanico | Recaudador..... | 7.000 | 1 75 |
| 9.ª | Valdepolo | | | |
| | Cubillas de Rueda | Agente ejecutivo. | 600 | |
| PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN. | | | | |
| 2.ª | Villacó | Recaudador..... | 7.000 | 1 65 |
| | Villamfran | | | |
| | San Millán | Recaudador..... | 7.000 | 1 75 |
| 3.ª | Villademor | | | |
| | Toral de los Guzmanes | Agente ejecutivo. | 600 | |
| | Alradefe | Recaudador..... | 7.000 | 1 75 |
| 5.ª | Villamandos | | | |
| | Villaquejada | Agente ejecutivo. | 600 | |
| | Cimanes de la Vega | Recaudador..... | 7.000 | 1 75 |
| | Villafra | | | |

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero de 1891.

AÑO ECONÓMICO DE 1890-91.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

| Capítulos. | CONCEPTOS. | CANTIDAD. | |
|-------------|--|-----------|------|
| | | Pesetas. | Cts. |
| 1.º | Administración provincial | 7.000 | » |
| 2.º | Servicios generales | 5.500 | » |
| 3.º | Obras públicas | 3.000 | » |
| 4.º | Cargas | 500 | » |
| 5.º | Instrucción pública | 5.000 | » |
| 6.º | Beneficencia | 45.000 | » |
| 7.º | Corrección pública | 2.000 | » |
| 8.º | Imprevistos | 3.000 | » |
| 9.º | Fundación de nuevos Establecimientos | » | » |
| 10 | Carreteras | 600 | » |
| 11 | Obras diversas | » | » |
| 12 | Otros gastos | 4.000 | » |
| 13 | Resultas | » | » |
| TOTAL | | 75.600 | » |

Leon 2 de Enero de 1891.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que

| | | | |
|----|--|--|-------------------|
| 5. | Campazas Villahornate. Castrofuerte. Fuentes de Carbajal. Villabraz. Valdemora. Gordoncillo. Castilfalé. Matanza. | Recaudador. | 7.500 2 |
| 6. | Izagre. Valverde Enrique. Matadeon. Cabreros del Rio. | Recaudador. | 8.000 2 |
| 8. | Valencia de D. Juan. Pajares de los Oteros. Campo de Villavidel. | Recaudador. Agente ejecutivo. | 8.900 1 65 900 |

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

| | | | |
|----|---|---------------------|-----------------------|
| 1. | Villafranca. Paradaseca. Fabero. Vega de Espinareda. Sancedo. Candin. Peranzanes. | Recaudador. | 8.600 2 |
| 3. | Valle de Finlledo. Berlanga. Balboa. Barjas. Trabadelo. Vega de Valcarco. Corullon. | Recaudador. | 8.700 3 4.600 2 75 |
| 5. | Oencia. Porteja de Aguiar. Villadecanes. | Recaudador. | 5.400 2 25 |

Las personas que desean obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlos por medio de instancia á esta Delegacion de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administracion de Contribuciones de esta provincia cuantos antecedentes consideren necesarios para conocer el importe de la recaudacion en la zona que pretenden desempeñar el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley á instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, las cuales pueden conocerse tambien por el anuncio publicado por esta Delegacion en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia número 114 de 21 de Mayo de 1888. Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos habrán de ser definitivas, no admitiéndose como provisionales las prestadas al Banco de España.

Leon 17 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eduardo del Rio y Pinzon.

D. Agustín Perez Criado, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Certifico que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, señaló para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de esta villa durante el presente cuatrimestre el dia 25 de Febrero próximo y siguientes á la hora de diez de su mañana en esta villa y sala de Justicia de dicha Audiencia.

Certifico igualmente: que las causas que habrán de verse correspondientes al expresado partido se instruyen por el delito de robo contra Celestino Blanco la una, otra por el de incendio contra Polonia Manjarin, otra por el delito de incendio tambien contra José Prieto y otra por el de homicidio contra Bonifacio Alonso. Y habiendo tenido lugar el sorteo de Jurados que deben presentarse á desempeñar su cometido en el punto, dia y hora referidos arriba, quedaron designados los treinta y seis jurados y seis suplentes siguientes:

| Cabezas de familia. | Vecindad. | Ayuntamiento. |
|---|------------------------|-----------------------|
| Enrique Perez Valcarco. | Ponferrada. | Ponferrada |
| José Merayo Reimundez. | Toral. | Idem |
| Fernando Buelta Gonzalez. | Bárcena. | Idem |
| Servando Nieto Gimeno. | Ponferrada. | Idem |
| Benigno Aren Portos. | San Andrés. | Idem |
| Juan Antonio Cobo Cordero. | Cabañas-raras. | Cabañas |
| Ignacio Raimundez Carreto. | Calamocos. | Castropodame |
| Bernardino Sanchez Cordero. | Ponferrada. | Ponferrada |
| Juan Marques Garcia. | Cabañas. | Cabañas |
| José Antonio Corral Perez. | Almázcara. | Congosto |
| Tirso Perez Guerra. | San Clemente. | San Esteban |
| Patricio Perez Alvarez. | Cubillos. | Cubillos |
| José Buelta Nuñez. | Toral. | Ponferrada |
| Benito Banqué Cumellas. | Ponferrada. | Idem |
| Juan Vega Ganedo. | Montes. | San Esteban |
| Francisco Javier Corral Huerta. | Ponferrada. | Ponferrada |
| Agustin Argüelles Losada. | Robledo. | Puente Domingo Flores |
| Maximino Barrio Rodriguez. | Ponferrada. | Ponferrada |
| Miguel Mansilla Rodriguez. | Castropodame. | Castropodame |
| José Martinez Astorgano. | Ponferrada. | Ponferrada |

Capacidades.

| | | |
|--------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Lorenzo Ramon Valtuille. | Posada. | Congosto |
| Saturnino Rodriguez Hidalgo. | Villanueva. | San Esteban |
| Francisco Gonzalez Alonso. | San Esteban. | Idem |
| Narciso Bodelon Alvarez. | Los Barrios. | Los Barrios |
| Rosendo Alvarez Garcia. | Montes. | San Esteban |
| Antonio Alonso Barrios. | Molinaseca. | Molinaseca |
| Angel Tahoces Rodriguez. | Valdefranco. | San Esteban |
| Juan Alvarez Ochoa. | San Andrés. | Ponferrada |
| Ramon Parra Rodriguez. | Rioferreiros. | Priaranza |
| Melchor Alvarez Alvarez. | Salas. | Puente Domingo Flores |
| Agustin Garcia Rodriguez. | San Juan. | Priaranza |
| Mateo Garcia Buelta. | Toreno. | Toreno |
| Antonio Pintor Delgado. | Cabañas. | Cabañas |
| Benigno Rodriguez Merayo. | La Vega. | Puente Domingo Flores |
| Esteban Rodriguez Arroyo. | Fresnedo. | Fresnedo |
| Inocencio Calvo Perez. | Bárcena. | Ponferrada |

Suplentes.

| | | |
|--------------------------------------|---------------------|------------|
| Bruno Lumberas Zurdo. | Ponferrada. | Ponferrada |
| Angel Gomez Perez. | Idem. | Idem |
| Juan Lopez Alvarez. | Idem. | Idem |
| Ovidio Blanco del Valle. | Idem. | Idem |
| Aquilino Gonzalez Fernandez. | Idem. | Idem |
| Cárlas Bodelon Alvarez. | Idem. | Idem |

En virtud de lo mandado por el expuesto Sr. Presidente y con su visto bueno, expido la presente para insertar en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la citada ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Ponferrada Enero 16 de 1891.—El Secretario, Agustín P. Criado.—V.º B.º—El Presidente, Valentín Moreno.

GOBIERNO MILITAR.

Se interesa del Sr. Alcalde constitucional del Ayuntamiento en cuyo término residan los herederos del soldado del Distrito de Puerto-Rico, Enrique Lopez Maaga, se sirva participarlo á esta Gobierno militar, para hacerles entrega de un documento perteneciente al mismo.

Leon 22 de Enero de 1891.—El General Gobernador militar, Juan Garcia y Margallo.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio económico de 1889-90, para que en dicho término puedan los vecinos formular los reparos que juzguen oportunos.

Villamartin de D. Sancho 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

Aldaldia constitucional de Escobar de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico cirujano de beneficencia municipal para la asistencia de 13 familias pobres, con la dotacion anual de 125 pesetas pagadas por trimestres vencidos y la asistencia particular de 80 familias del pueblo; advirtiéndose que se le concede poder asistir á los pueblos de distancia de 3 kilómetros, siendo la residencia fija en este término municipal.

Los aspirantes se servirán presentar sus solicitudes en el término de 15 dias contados desde la insercion en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Escobar de Campos á 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Miguel Borje.

Aldaldia constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Hallándose vacante la plaza de

médico de beneficencia de este Ayuntamiento, la Corporacion acordó que se anuncie al público con el haber anual de 250 pesetas que percibirá el agraciado por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á los pobres que el Ayuntamiento le designe no pasando de 40 familias, y á las operaciones del reemplazo. Con la obligacion tambien de vivir dentro del Ayuntamiento.

Además podrá igualarse con 400 familias libres y teniendo en cuenta que todas estas familias viven en un círculo pequeño que á todos se pueden visitar en el día.

Santa Colomba de Curueño á 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Bernardo G. Tejerina.

Aldaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

En el dia 19 del actual desapareció del molino titulado de las puentes del término municipal de esta villa, una yegua de la propiedad de Felipe Llanes Reliegos, ignorándose su paradero; la persona en cuyo poder se hallare recogida, se servirá dar conocimiento á esta Aldaldia, para participárselo á su dueño y pagar los gastos originados por la misma.

Valencia de D. Juan 21 de Enero de 1891.—Pedro Saez.

Señas de la yegua.

De 5 años de edad, alzada 7 cuartas, pelo castaño oscuro, está herrada de las manos, con sobre hueso en una de ellas, cola y crin bastante larga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se duplica al dueño de un carro que por equivocacion se depositó el 12 de Noviembre último en la feria de Mansilla de las Mulas, un yugo con sus corrales, sobiyuelo y melenas, se sirva dar aviso de ellos á su dueño Blas Gallego, vecino de Palazuelo de Eslonza ó al Alcalde de Vega de Infanzones.